



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. **RADICACIÓN:** 44001418900220230018700. **ACCIONANTE:** RUBY DEL SOCORRO ANDRADE ORTIZ actuando como agente oficioso del señor MANUEL MARCELINO MEZA GONZÁLEZ. **ACCIONADO:** SANITAS EPS y CARDIO LIVE IPS SAS. **VINCULADOS:** CLINICA CEDES, IPS MEDIGROUP, CLINICA LA ASUNCIÓN, IPS ANASHIWAYA INDIGENA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, el 18 de abril de dos mil veintitrés (2023), dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

Se expresa en la solicitud de tutela por la parte accionante, que su conyugue Manuel Marcelino Meza González se encuentra afiliado en SANITAS EPS en el régimen contributivo como su beneficiario, su estado es activo, actualmente cuenta con 70 años de edad.

Relata, que hace más de 10 años su esposo fue diagnosticado con Tumor Maligno de la Próstata, recibiendo en su oportunidad tratamiento a su enfermedad, sin embargo, a inicios del año 2022 recayó en la misma por lo que empezó a recibir nuevamente tratamiento de quimioterapias en la ciudad de Barranquilla, siendo tratado por el médico oncológico Edgar Franceso Serrano Guerra en la clínica Asunción, no obstante, luego de recibir varias sesiones de quimioterapias, determinó la suspensión del tratamiento debido al deterioro en su salud, ordenándole la realización del examen PET/CT Oncológico y tratamiento paliativos para el dolor.

Refiere, que realizado el examen hasta el mes de febrero del presente año, arrojó como resultados metástasis en la zona medular del clivus y la fosa pituitaria en su aspecto lateral derecho y otros hallazgos, resultados que fueron examinados el día 2 de marzo de 2023 por el oncólogo doctor Iban Darío Medina Salas, perteneciente a la red de prestadores de SANITAS EPS y quien lo atendió en esta ciudad en la IPS ANASHIWAYA, determinando en el plan de manejo radioterapia, control mensual, nutrición, psicología, médico del dolor y cuidados paliativos, laboratorios, y el servicio de homecare teniendo en cuenta el deterioro de su estado funcional, por la dificultad para realizar tareas diarias, ordenando atención en casa de enfermería, médico 1 vez por semana.

Que en atención a la orden médica expedida por el médico oncólogo solicitó a SANITAS EPS autorizaran el servicio, y le informaron que debía verlo un médico internista de la EPS, por lo que solicitó cita prioritaria con medicina general y posteriormente con el médico internista doctor Jorge Luis Pinto González, quien ordenó el día 13 de marzo de 2013 visita domiciliaria por medicina general. Posteriormente, y luego de radicar las ordenes médicas en SANITAS EPS le informaron que debía esperar que la IPS CARDIO LIVE entidad que prestaría el servicio se comunicara conmigo para agendar la cita domiciliaria de su esposo.

Alega, que hasta el día 22 de marzo de la presente anualidad, recibió la visita domiciliaria por el doctor José María Borrego Robles, perteneciente a la red de prestadores de CARDIO LIVE, quien dejó plasmado en la historia clínica, el deterioro de su estado funcional, la dificultad para realizar sus actividades diarias, la pérdida de la fuerza muscular en miembros superiores e inferiores, pérdida de la visión en el ojo derecho, postrado en cama por CA, metástasis terminal, dolor intratable, con medicación infectivos para mejorar el dolor de paciente, indicando como plan de manejo: *atención de visita domiciliaria por medicina general, atención visita domiciliaria por nutrición y dietética, terapias físicas integral domiciliarias 12 secciones x mes, enfermera para indeción de familiares, pañales desechables absorbentes, talla 1 slip ultra, medicamento de control*



completos de momento, valoración por medicina interna prioritaria en su EPS, valoración por medicina del dolor prioritaria en su EPS.

Menciona que a pesar de las anteriores ordenes, se acercó a las instalaciones de SANITAS EPS, y siempre le informan que debe esperar que autoricen o que debe esperar un término, aunado a ello, que deben solicitar autorización ya que el médico no señaló en su historia clínica la atención domiciliaria de medicina interna y medicina del dolor, omisión que debe soportar su esposo en trámites, y enviándolos de un lado a otro, sin tener en cuenta su situación de salud, y la urgencia de dichos servicios para mejorar su calidad vida.

Informa, que su esposo se encuentra con metástasis en columna cervical terminal, medicado por medicina del dolor debido a los fuertes dolores que padece, no puede caminar, no controla esfínteres y se encuentra en cama, a quien debe alimentar, y realizar todas sus necesidades básicas, ya que ha perdido la movilidad de piernas y manos, como se encuentra plasmado en la historia clínica, a pesar de ello, el médico general que realizó la visita domiciliaria se le solicito, pañitos húmedos, crema anti pañalitis y cama hospitalaria ya que no se puede sentar solo y para su mejor manejo, teniendo en cuenta su situación el oncólogo e internista ordenaron HOME CARE, pero a la fecha no han suministrado nada de los servicios requeridos y ordenados, por el contrario, entre SANITAS EPS y CARDIO LIVE le ha impuesto barreras en la prestación de los servicios de salud, trasladándola de un lado hacia otro y haciendo filas interminables en la EPS, para que le informen que debo esperar un trámite, carga que no debe soportar su esposo y que también afecta su salud emocional y física al ver a su esposo en la condición que se encuentra y sin recibir la atención que requiere, y que con el transcurrir el tiempo agrava su situación de salud.

De igual manera, informa que tiene 63 años, y en razón a su edad padece de dolores en la espalda y tiene problemas en las rodillas por lo que recibe tratamiento, además de ello, tiene un hijo de 34 años discapacitado con parálisis cerebral a quien también debe atender y realizar sus actividades diarias, por lo que requiere de manera urgente el HOME CARE y tratamiento integral por su enfermedad terminal.

Por lo expuesto, se solicita se ordene a SANITAS EPS y CARDIO LIVE IPS según corresponda, presten el servicio de asistencia domiciliaria integral HOME CARE, atención de visita domiciliaria por medicina general semanal como lo indica el oncólogo, visita domiciliaria por medicina interna y medicina del dolor, atención visita domiciliaria por nutrición y dietética, enfermera 24 horas, terapias físicas, así como el plan de manejo que incluya los insumos pañales, crema antipañalitis, pañitos húmedos, cama hospitalaria, medicamentos, y demás servicios que requiera con ocasión a su patología.

Con el fin de garantizarle el acceso a los servicios de salud y la efectividad del derecho a la salud, solicitó se ordene a SANITAS EPS y CARDIO LIVE IPS, tratamiento integral, para que no se vean afectados los derechos fundamentales de su esposo, teniendo en cuenta su especial condición constitucional, al pertenecer a la población de la tercera edad y padecer de una enfermedad de las denominadas catastróficas.

Reconvenir a SANITAS EPS y CARDIO LIVE IPS para que no vuelva a incurrir en omisiones como las cometida en este caso

Con la solicitud se aportan unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Tramite.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, el 29 de marzo de 2022, admitió la solicitud de tutela, requirió a la IPS y EPS demandada para que rindieran un informe sobre los hechos que originaron la



presentación de la solicitud de tutela. Vinculando a la presente acción de tutela a la CLINICA CEDES, IPS MEDIGROUP, CLINICA ASUNCIÓN, IPS ANASHIWAYA INDIGENA y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

1.1. IPS MEDIGRUOP.

Mario Enrique Quintero Obregón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.839.441 expedida en Riohacha – La Guajira, actuando en calidad de Representante Legal de la IPS MEDIGRUOP identificada con NIT 900917326-7, se permitió dar respuesta a la Acción de Tutela, se destaca:

De su informe se puede extractar, que alega que es evidente que no existe el fenómeno conocido como Legitimación por Activa por parte de la IPS MEDIGROUP pues es claro que la misma no es la principal llamada a responder por la posible vulneración o amenaza de los Derechos Fundamentales invocados por la accionante, simple y llanamente, no existe esta relación Jurídico -Sustancial entre posible vulnerador y afectado, por lo que no les es viable de ninguna manera entrar a responder por las obligaciones que la accionista reclama en favor del señor Manuel Marcelino Meza González, las cuales son: asistencia domiciliaria integral HOME CARE atención de visita domiciliaria por medicina general semanal como lo indica el oncólogo, visita domiciliaria por medicina interna y medicina del dolor, atención visita domiciliaria por nutrición y dietética, enfermera 24 horas, terapias físicas, así como el plan de manejo que incluya los insumos pañales, crema antipañalitis, pañitos húmedos, cama hospitalaria, medicamentos, y demás servicios que requiera con ocasión a su patología. Afirmando que las mismas deben ser previamente ordenadas por parte de la E.P.S y en caso de que se requiera algún tipo de atención que se encuentre en el convenio lo prestarían de la forma adecuada y en tiempo.

1.2 CLÍNICA LA ASUNCIÓN.

Claudia Henriquez Martínez, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 32.886.038 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. No. 131657 del C. S. de la J., en calidad de jefe del Departamento Jurídico de la CLÍNICA LA ASUNCIÓN, manifestó se destaca:

La CLÍNICA LA ASUNCIÓN es una Institución Prestadora de Salud encargadas de prestar servicios de salud en su nivel de atención correspondiente a sus pacientes, teniendo contratos con diferentes EPS para atención de sus usuarios.

Dicho lo anterior, no podría argumentar o pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela debido a que los mismos son relacionados con sucesos o situación ajenas a la prestación de servicios brindada a la accionante, por ello es la parte accionada quien debe pronunciarse con referente a cada uno de los hechos. Menciona que en la CLÍNICA LA ASUNCIÓN se le prestó la atención requerida cada vez que fue solicitada, bajo los estándares de calidad.

El paciente Manuel Marcelino Meza González el día 07/02/2023 fue atendido bajo protocolo establecido para estudio. En tal sentido afirma, que está en presencia de legitimación por pasiva debido que su representada CLÍNICA LA ASUNCIÓN *no es responsable de realizar la conducta* cuya omisión genera la presunta violación de los derechos fundamentales que menciona textualmente al accionante en su pretensión.

1.3 IPSI ANASHIWAYA.

Jaridis Yoleika Movil Moreno, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.928.167 expedida en la ciudad de Riohacha y portadora de la Tarjeta Profesional número 112.794 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la IPSI ANASHIWAYA, manifestó se destaca:

Que entre la IPSI ANASHIWAYA y la sociedad NS ONCOLOGIA SAS, se encuentra suscrito un contrato de alianza estratégica para la prestación de los servicios de ONCOLOGIA



MEDICA, ONCO HEMATOLOGIA y QUIMIOTERAPIAS entre otros servicios, la cual se presta en la sede principal de la IPSI ANASHIWAYA, en este Distrito. Ahora bien, una vez consultada la base de datos de la entidad, encontró que el señor Manuel Marcelino Meza González, fue atendido en esta institución el 02 de marzo del hogano, a través de su EPS SANITAS SAS.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la atención brindada por la IPSI ANASHIWAYA al accionante señor Manuel Marcelino Meza González, a través del convenio suscrito con NS ONCOLOGIA, se centró en la prestación del servicio de consulta médica especializada, por lo tanto, para la prestación del servicio que solicita a través de esta acción constitucional, debe ser tramitado y autorizado mediante su EPS.

Por lo antes expuesto, solicitó de manera respetuosa a este Despacho que la institución que representa sea desvinculada de esta acción constitucional, por no encontrarse vulnerando los derechos invocados por la accionada en el asunto en comento.

1.4 CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA - CLINICA CEDES LTDA.

Florentino Anastasio Quintana Curiel, Representante legal – presidente de CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA - CLINICA CEDES LTDA, alegó se extracta:

Afirman que no han negado la atención médica de urgencias y hospitalaria, consulta externa o pre quirúrgica, de manera oportuna, completa y satisfactoriamente, como lo expresa en el registro detallado de su Historia Clínica N°. 17855063, el paciente es del grupo de responsable de la EPS SANITAS, quien deberá proceder a la autorización de las valoraciones, terapias, consultas por enfermedad general y otros diagnósticos requeridos y la atención HOME CARE, requerida por el paciente.

Por lo anteriormente expresado desvirtúan negación de servicios y presuntas violaciones a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, en conexidad con el derecho a la vida y derecho de petición contra CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA - CLINICA CEDES LTDA, vinculada en el proceso de la referencia.

1.5 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Oscar Fernando Cetina Barrera, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.059.020 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 193488 del C.S.J., actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, solicitan respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de que ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

1.6 EPS SANITAS.

Susan Espeleta Niño en calidad de Administrador de EPS SANITAS, manifiesta se destaca que el señor MEZA se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S. en el régimen contributivo como cotizante. El señor MEZA presenta diagnósticos clínicos de: TUMOR MALIGNO DE PROSTA METASTASICO.

Alegan que el señor MEZA, se le ha autorizado varios servicios, concluyendo que se le ha brindado las prestaciones médico –asistenciales que ha requerido, a través de un equipo multidisciplinario de acuerdo consu estado de salud.



Aclaran que la usuaria no tiene orden medica por parte de profesionales adscritos a la EPS SANITAS de servicio de enfermera 24horas, lo indicado es un servicio de enfermería de inducción a la familia, lo anterior con la finalidad de entrenar a los familiares para la atención de actividades básicas el cual no es para un servicio de enfermeríadomiciliaria24 horas al día de manera indefinida y, permanente.

Que es preciso traer a colación también la Jurisprudencia Constitucional, que estima, que para que proceda la acción de tutela, el servicio médico requerido por el paciente accionante debe haber sido ordenado por un médico adscrito a esta entidad, la cual es la encargada de garantizar la prestación del servicio, tal y como se indica en la sentencia T-760 de 2008, que reza: *“La enfermera no se cubre si el paciente necesita un cuidador, ya que este puede ser un familiar que le colabore apoyándola en los cuidados básicos de la vida diaria como el suministro de alimentos, aseo personal, y autocuidado, tareas que en estricto sentido corresponden a los familiares de la paciente, por ser los primeros obligados, según la Constitución y las normas civiles, a proveer lo necesario para velar por su cuidado, sin que pueda admitirse bajo ninguna circunstancia, que el personal de salud, o el administrativo de la EPS deban entrar a suplir a los familiares.”*

Que así mismo, de acuerdo a la Nota Externa 201433200296523 de 2014. Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se establecen los criterios y lineamientos técnicos para el reconocimiento de tecnologías en salud NO POS, el cuidador está clasificado dentro de los servicios que no son propios del ámbito de la salud; y por lo tanto, es aplicable el Art. 154 de la Ley 1450 de 2011, no procediendo el recobro salvo que medie fallo de tutela.

Relata que según el Registro INVIMA, LOS PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HUMEDOSYCREMA ANTIESCARA, son elementos de aseo y limpieza. Los elementos de aseo y limpieza no son tratamiento para la enfermedad presentada por el señor MEZA y no cambian el curso de la misma, por lo que se concluye que no son servicios de salud.

Los PAÑALES DESECHABLE, PAÑITOS HUMEDOS Y CREMA ANTIESCARA, No están cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud, de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022. El objeto del Sistema General de Seguridad Social en Salud es regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en los diferentes niveles de atención, lo cual no tiene relación con la adquisición de elementos de ASEO y LIMPIEZA para los usuarios.

En cuanto a la pretensión de los servicios médicos de medicina de dolor y medicina interna sea de manera domiciliaria, señalan que es improcedente dicha pretensión toda vez que lo ordenado para estos servicios es de manera ambulatoria y no domiciliaria como se evidencia en la imágenes a seguir por otra parte la consulta de los médicos especialista no se realizan en los domicilios si no en la IPS que tienen habilitado antes las secretarías de salud y el registro único de prestadores los servicios que ofertan.

En virtud de lo expuesto, solicitan como petición principal de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la señora RUBY DEL SOCORRO ANDRADE ORTIZ actuando como agente oficioso de su esposo MANUEL MARCELINO MEZA GONZÁLEZ por los motivos expuestos, y en consecuencia DENIEGUE la presente acción constitucional.

De manera subsidiaria y de no acceder a su solicitud principal, y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por el accionante solicita: I) Que se ordene de manera expresa a la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES que reintegre a esa Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS SERVICIO DE CUIDADOR, PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HUMEDOS, CREMA ANTIESCARA, que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante. II) De igual manera, que, si llega a acceder a la solicitud, el fallo ordene de manera explícita



que la EPS SANITAS S.A., debe suministrar: SERVICIO DE CUIDADOR, PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HUMEDOS, CREMA ANTIESCARA.

2.- Fallo de primera instancia.

El *a quo*, en sentencia del 18 de abril de 2023, previo recuento jurisprudencial aplicable al caso, decidió:

PRIMERO: TUTÉLESE los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, igualdad, dignidad humana y a la seguridad social invocados por RUBY DEL SOCORRO ANDRADE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.627.846 actuando como agente oficioso de su esposo MANUEL MARCELINO MEZA GONZÁLEZ en contra de SANITAS EPS.

SEGUNDO: ORDÉNESE al Representante Legal de SANITAS EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre al señor Manuel Marcelino Meza González, lo ordenado por el médico tratante Dr. IVAN DARIO MEDINA SALAS, adscrito a la EPS SANITAS, mediante historia clínica de fecha 2 de marzo de 2023 (RADIOTERAPIA, CONTROL MENSUAL, NUTRICIÓN, PSICOLOGÍA, DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, LABORATORIO, ATENCIÓN EN CASA DE ENFERMERA 1 VEZ AL DÍA, MÉDICO 1 VEZ POR SEMANA, ENZALUTAMIDA + IBANDRONICO + GOSERLEINA MENSUAL POR 3 MESES). Además, ORDÉNESE a esta entidad para que en un término igual de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, valore a través de los profesionales de la salud adscritos a la EPS, al agenciado, con el fin de determinar si requiere pañitos húmedos, crema antipañalitis, etc., quienes deberán justificar, de manera clara, si el paciente requiere o no estos insumos; en caso de requerirlos, deberá indicar los componentes, la cantidad y la periodicidad de su suministro.

TERCERO: ORDÉNESE al Representante Legal de SANITAS EPS, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, determine a través del médico tratante del accionante, la cantidad y la periodicidad de la prestación del servicio de asistencia domiciliaria HOME CARE (enfermera 1 vez al día), de conformidad con lo ordenado por el Dr. IVAN DARIO MEDINA SALAS, adscrito a la EPS SANITAS, mediante historia clínica de fecha 2 de marzo de 2023.

CUARTO: ORDÉNESE al Representante Legal de SANITAS EPS, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, valore al señor Manuel Marcelino Meza González, a través del médico tratante de acuerdo a su patología, para que este último dentro del concepto médico determine si el agenciado requiere, visita domiciliaria por medicina interna y medicina del dolor, atención visita domiciliaria por nutrición y dietética, enfermera 24 horas, terapias físicas, pañales, crema antipañalitis, pañitos húmedos, cama hospitalaria, con ocasión a su patología.

QUINTO: ADVIÉRTASE que la desobediencia al presente fallo acarreará las sanciones que consagra el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

3.- Impugnación.

La parte accionante manifiesta que, revisada la sentencia, su inconformidad radica principalmente en que el despacho no se pronunció, ni hizo referencia a su solicitud de tratamiento integral, para que no se vean afectados los derechos fundamentales de su esposo, teniendo en cuenta su especial condición constitucional, al pertenecer a la población de la tercera edad y padecer de una enfermedad de las denominadas catastróficas.

Solicitud que considera debe ser ordenada, toda vez que tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito, lo cual no se tuvo en cuenta, ni hubo pronunciamiento alguno a pesar de ser la solicitud principal de la acción de tutela, con el fin de evitar trámites administrativos que su esposo dice no está en condiciones de soportar por su delicado estado de salud, y más aún cuando es de conocimiento público que todas las entidades prestadoras de salud no autorizan ni prestan los servicios de manera eficaz, sino que obligan a sus usuarios a interponer acciones constitucionales para que presten los servicios, y en el presente asunto, a la fecha SANITAS EPS no ha suministrado todos los servicios ordenados.



Por su parte la accionada SANITAS EPS también solicito revocar el fallo teniendo en cuenta, entre otros aspectos que el cuidador no hace parte de la tecnología cubierta por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación y, por ende, el médico tratante del señor MEZA no puede solicitar su cobertura por intermedio del MIPRES.

Admitida la segunda instancia por auto del 28 de abril del año en curso, agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Jurisprudencia aplicable al caso. El servicio de auxiliar de enfermería y los cuidadores. T-260 de 2020.

El servicio de auxiliar de enfermería no es asimilable al concepto de cuidador. En efecto, la más grande diferencia entre tales figuras consiste en que el servicio de enfermería solo lo podría brindar una persona con conocimientos calificados en salud y, por el contrario, el cuidador es una persona que no requiere de una instrucción especializada en salud. Así las cosas, a continuación, se explican las características propias de cada uno de los mencionados conceptos.

En cuanto al servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria, se observa que: (i) constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud; (ii) se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018, como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y (iii) este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS.

Con relación a los cuidadores, la Sala resalta tres cuestiones básicas. (i) Son personas cuya función principal es ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud, sino con la atención de las necesidades básicas. (ii) Esta figura es definida como aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las empresas promotoras de salud. Y (iii) se trata de un servicio que debe ser principalmente brindado por los miembros del núcleo familiar del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que se espera de los parientes de un enfermo. Sin embargo, una EPS, excepcionalmente, podría prestar el servicio de cuidadores con fundamento en un segundo nivel de solidaridad para con los enfermos, el cual le correspondería asumir en caso de que falle el mencionado primer nivel



de solidaridad y de que exista concepto del médico tratante que lo avale, tal y como pasa a explicarse.

En efecto, esta Corte ha entendido que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido y, por ende, debe prestarse. Así, se tiene que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no se encuentra expresamente excluida en el listado previsto en la Resolución 244 de 2019, pero tampoco es reconocida en el PBS, Resolución 3512 de 2019.

Ante este escenario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, como una medida excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador en el caso de que: (i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo. Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.

3. Requisitos de procedibilidad de una acción de tutela.

Previo análisis del problema jurídico, con el fin de determinar si la acción de tutela formulada por la señora RUBY DEL SOCORRO ANDRADE ORTIZ actuando como agente oficioso de su esposo MANUEL MARCELINO MEZA GONZÁLEZ contra SANITAS EPS y CARDIO LIVE IPS SAS., es procedente, el Despacho destaca que, según el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ello solo tiene lugar si es formulada contra autoridades públicas o particulares que se encuentren en una determinada posición o presten un específico servicio; así mismo, únicamente si el afectado no dispone de otro medio de defensa y es interpuesta dentro de un tiempo razonable a partir de la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales, a fin de no afectar de manera desproporcionada el principio de seguridad jurídica y proteger los intereses de eventuales terceros.

En primer lugar, se debe analizar la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso en principio se cumple en algunas de las partes.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por la señora RUBY DEL SOCORRO ANDRADE ORTIZ actuando como agente oficioso de su esposo MANUEL MARCELINO MEZA GONZÁLEZ, mayores de edad, afirmándose interponerse la presente acción contra los accionados con el fin de proteger los derechos fundamentales a la salud y vida digna, por la condición de salud del agenciado, quien alega se encuentra en una situación de indefensión por su edad, sus afectaciones en la salud, y por limitaciones físicas, lo que no le permite actuar por si mismo. Por lo que se considera que se encuentra cumplidos los requisitos de la agencia oficiosa (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991)

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la Entidad Promotora de Salud SANITAS EPS, en la que se encuentra afiliado el señor MANUEL MARCELINO MEZA GONZÁLEZ, en el Régimen Contributivo, por no autorizarle en su decir, los servicio de asistencia domiciliaria integral HOME CARE, atención de visita domiciliaria por medicina general semanal como lo indica el oncólogo, visita domiciliaria por medicina interna y medicina del dolor, atención visita domiciliaria por nutrición y dietética, enfermera 24 horas,



terapias físicas, así como el plan de manejo que incluya los insumos pañales, crema antipañalitis, pañitos húmedos, cama hospitalaria, medicamentos, y demás servicios que requiera con ocasión a su patología – tratamiento integral.

Así las cosas, vista las pretensiones es SANITAS EPS en principio el llamado a responder por los hechos de tutela, por ser la EPS a la que se encuentra afiliado el accionante y con ello la responsable de las autorizaciones de los servicios médicos solicitados.

Por lo arriba expuestos, CARDIO LIVE IPS SAS., y demás vinculados CLINICA CEDES, IPS MEDIGROUP, CLINICA ASUNCIÓN, IPS ANASHIWAYA INDIGENA y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, no son los llamados a estar vinculados en la presente acción, por lo que esta Agencia Judicial pasara a Desvincularlos.

Respecto de la **inmediatez** la tutela se interpuso en un término prudencial entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos del agenciado y la presentación de la acción. Lo anterior, teniéndose en cuenta que se afirma en los hechos de tutela que la entidad demandada EPS SANITAS negó la autorización de unos servicios médicos, en específico, los servicio de asistencia domiciliaria integral HOME CARE, atención de visita domiciliaria por medicina general semanal como lo indica el oncólogo, visita domiciliaria por medicina interna y medicina del dolor, atención visita domiciliaria por nutrición y dietética, enfermera 24 horas, terapias físicas, así como el plan de manejo que incluya los insumos pañales, crema antipañalitis, pañitos húmedos, cama hospitalaria, medicamentos, y demás servicios que requiera con ocasión a su patología – tratamiento integral, que le fueron autorizadas al señor MANUEL MARCELINO MEZA GONZÁLEZ por el médico tratante el 24 de marzo de 2023 y la tutela fue interpuesta el 29 de marzo de 2023, por lo que entre una y otra acción pasaron unos días, termino razonable para la presentación.

Por último, se debe analizar el requisito de **subsidiariedad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados. En el caso sub examine, se presume que la parte actora no cuenta con un mecanismo ordinario de defensa idóneo y eficaz para solicitar la protección de su derecho a la salud, por lo cual se satisface el requisito de subsidiariedad, debido a que en primer lugar, si bien la Ley 1949 de 2019, por medio de la cual se adicionó y modificó la Ley 1122 de 2007, establece en su artículo 41 que la Superintendencia Nacional de Salud – Supersalud-, es el medio de defensa judicial para resolver, entre otros, los siguientes asuntos: *(1) la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el PBS (antes llamado plan obligatorio de salud), cuando la negativa por parte de las EPS, o entidades que se le asimilen, amenace la salud del usuario, y (2) los conflictos entre las entidades administradoras de PBS y sus usuarios por servicios y tecnología no incluidas en el PBS.*

También es cierto, que si seguimos la línea jurisprudencial en la Sentencia SU-124 de 2018, la Sala Plena unificó su criterio, entre otros aspectos, con respecto al requisito de subsidiariedad señaló: *“el trámite jurisdiccional ante la Supersalud es el mecanismo principal y prevalente para que los usuarios del Sistema de Salud soliciten la protección de su derecho fundamental a la salud en los casos previstos en la Ley 1122 de 2007, posteriormente modificada por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019. Así, si bien la acción de tutela tiene un carácter residual en estos casos, el juez de tutela debe verificar, en cada caso, si el mecanismo jurisdiccional administrado por la Supersalud resulta idóneo y eficaz teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso y el funcionamiento práctico de dicho mecanismo.* Con posterioridad a la Sentencia SU-124 de 2018, la postura de la Corte ha mantenido, en términos generales, la aplicación de estos criterios.

Visto lo anterior, se observa que con la acción de tutela objeto de análisis en principio se pretendía conseguir la autorización de unos servicios médicos, en virtud de que, en la consulta médica del 24 de marzo de 2023, la actora afirma, le fueron ordenados sin que se le hubieren autorizado, entre ellos: *i) asistencia domiciliaria integral HOME CARE, ii) atención de visita domiciliaria por medicina general semanal como lo indica el oncólogo,*



iii) visita domiciliaria por medicina interna y medicina del dolor, iv) atención visita domiciliaria por nutrición y dietética, v) enfermera 24 horas, vi) terapias físicas, vii) así como el plan de manejo que incluya los insumos pañales, crema antipañalitis, pañitos húmedos, cama hospitalaria.

No obstante, la EPS SANITAS fue enfática al manifestar en su informe tutelar que al señor MEZA, se le ha autorizado varios servicios, concluyendo que se le ha brindado las prestaciones médico –asistenciales que ha requerido, a través de un equipo multidisciplinario de acuerdo consu estado de salud. Aclaran en especial que, el usuario no tiene orden medica por parte de profesionales adscritos a la EPS SANITAS de servicio de enfermera 24horas.

Debiéndose entonces por este Despacho en Segunda Instancia analizar y determinar si existe razones legales-constitucionales para que los servicios médicos negados y en esta acción solicitados, que se afirma por la parte actora le fueron prescritos, deban ser ordenados por medio de esta acción constitucional, a pesar de que otra entidad como la Supersalud, en principio tendría competencia para conocer la solicitud de la parte actora.

Ante el anterior problema jurídico, este despacho observa que el mecanismo jurisdiccional de la Superintendencia no es idóneo ni eficaz para el presente caso, debido a los siguientes motivos:

El señor MANUEL MARCELINO MEZA GONZÁLEZ, es un sujeto de especial protección constitucional, por pertenecer a la tercera edad pues cuenta con 70 años de edad, además se encuentra en situación de vulnerabilidad por enfermedad. Así lo evidencia, entre otros, la historia clínica aportada del 26 de octubre de 2022, suscrita por Medico Oncólogo IPS Clínica la Asunción, que da cuenta que padece tumor maligno de próstata¹.

Al respecto, en la Sentencia SU-124 de 2018, se explicó que la situación de vulnerabilidad del accionante es uno de los indicadores de la falta de eficacia de la Supersalud. Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que el mecanismo jurisdiccional de la Superintendencia no es idóneo ni eficaz para el presente caso, por lo cual la presente acción supera el requisito de subsidiariedad. En conclusión, este Despacho considera que la tutela es procedente como mecanismo definitivo de protección.

En síntesis, se da por acreditados los requisitos de procedencia de esta acción de tutela y se resolverá de fondo el problema jurídico planteado.

4.- Caso concreto.

En el caso en estudio, teniéndose en cuenta lo expuesto, en especial lo reseñado una vez analizado el requisito de subsidiariedad, el problema jurídico a resolver en esta segunda instancia, será determinar si SANITAS EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor MANUEL MARCELINO MEZA GONZÁLEZ, al no autorizar los servicios médicos pretendidos por la parte actora, alegándose por la EPS no cumplirse con los requisitos legales de procedencia, entre ellos la debida prescripción médica de un médico tratante adscrito a la EPS.

Al analizar el caso concreto, se encuentra que, de acuerdo con los hechos narrados, y lo evidencia entre otras las historias clínicas aportadas del 26 de octubre de 2022, suscrita por Medico Oncólogo IPS Clínica la Asunción y 24 de marzo de 2023, que el actor padece tumor maligno de la columna vertebral, con antecedentes de tumor maligno de próstata.

1

ENFERMEDAD ACTUAL
68 AÑOS! ADENO CA DE PROSTATA GLEASON 7 (3+4) ANTECEDENTE DE CIRUGIA RADICAL (DR. VIVES) 30 DE MAYO DEL 2013. GLEASON 7, COMPROMISO CAPSULA PROSTATICA LADO IZQUIERDO APEX, GANGLIOS NEGATIVOS. RECIBIO RADIOTERAPIA 72cGys

.. PET SCAN, QUE REPORTO LEVE INCREMENTO EN EL METABOLISMO GLICOLITICO EN ESPINA, DE LA ESCAPULA IZQUIERDA.



En la valoración por Medicina General del 24 de marzo de 2023, se logra ver que la atención es por el asegurador Sanitas EPS, que al señor MEZA, se le ordena una serie de valoraciones médicas, que pasara el Despacho a comparar con lo solicitado en esta acción de tutela:

ORDEN MEDICA DEL 24 DE MARZO DE 2023.	PETICION DE LA PARTE ACTORA EN LA SOLICITUD DE TUTELA.
ATENCIÓN VISITA DOMCILIARIA POR MEDICINA GENERAL	Atención de visita domiciliaria por medicina general semanal como lo indica el oncólogo
VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA (PRIORITARIA) EN SU EPS. VALORACIÓN POR MEDICINA DEL DOLOR (PRIORITARIA). EN SU EPS	Visita domiciliaria por medicina interna y medicina del dolor
ATENCIÓN VISITA DOMCILIARIA POR NUTRICIÓN Y DIETETICA.	Atención visita domiciliaria por nutrición y dietética
ENFERMERA PARA INDECIÓN DE FAMILIARES	Enfermera 24 horas
PAÑALES DESECHABLES ABSORBENTES, TALLA L - TENA SLIP ULTRA # 270 UNIDADES X 90 DIAS	Plan de manejo que incluya los insumos pañales, crema antipañalitis, pañitos húmedos, cama hospitalaria
TERAPIAS FISICAS INTEGRAL DOMICILIARIAS 12 SESIONES X MES	Terapias físicas.

Por su parte el 02 de marzo de 2023, el médico tratante oncólogo le había indicado al señor MEZA como plan de manejo, ver imagen:



ANASHIWAYA IPSI
900177624-0
CLL 15 # 8 - 86
Teléfonos: 7282996 - 7275739
Riohacha

Consecutivo: 010217196

PLAN DE MANEJO

RADIOTERAPIA
CONTROL MENSUAL
NUTRICION
PSICOLOGIA
DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS
LABORATORIO
PACIENTE CON DETERIORO DE SU ESTADO FUNSIONAL, DIFICULTAD PARA REALIZAR TAREAS DIARIAS POR LO QUE SE SOLICITA
ATENCION EN CASA DE ENFERMERA 1 VEZ AL DIA , MEDICO 1 VEZ POR SEMANA
ENZALUTAMIDA + IBANDRONICO + GOSERLEINA MENSUAL POR 3 MESES

La accionada SANITAS EPS en el informe afirma respecto de lo solicitado, que el servicio de enfermería se proporciona en situaciones en que el paciente necesite administración de líquidos o medicamentos endovenosos, bombas de infusión, inicio de soporte nutricional especial y en los primeros días de entrenamiento a la familia. la enfermera no se cubre si la paciente necesita un cuidador, ya que este puede ser un familiar que le colabore apoyándola en los cuidados básicos de la vida diaria como el suministro de alimentos, aseo personal, y autocuidado, tareas que en estricto sentido corresponden a los familiares de la paciente, por ser los primeros obligados, según la constitución y las normas civiles, a proveer lo necesario para velar por su cuidado, sin que pueda admitirse bajo ninguna circunstancia, que el personal de salud, o el administrativo de la EPS deban entrar a suplir a los familiares.

Consideran que los pañales desechables, pañitos húmedos, crema antiescara y los elementos de aseo y limpieza se encuentran dentro de aquellos asuntos que legalmente se incluyen dentro de la obligación alimentaria, y por ese motivo son en este caso los familiares del paciente quienes deben realizar el cubrimiento de estos, ya que retirar esta obligación a los familiares de la paciente y atribuirla al Sistema General de Seguridad Social en Salud es contrario a lo dispuesto legalmente y además generaría una grave afectación al patrimonio público que es con el que se cubren éste tipo de requerimientos.



En relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideran no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del señor MEZA, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitan la negación de dicha pretensión, máxime cuando esta Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica.

Visto lo anterior, teniéndose en cuenta lo pedido en la solicitud de tutela, el informe de la EPS SANITAS y las pruebas obrantes al expediente, este Despacho debe decir sobre lo pretendido:

I. Respecto del cuidado de enfermería domiciliaria.

De haberse ordenado, este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de Atención Domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS.

Así las cosas, este Despacho encuentra que, si bien la parte actora indica que se le ordena **enfermería por 24 horas** al agenciado, en las ordenes médicas mencionadas no se especifica la necesidad del servicio de enfermería por 24 horas, en favor del señor Meza, esto debido a que, una de las ordenes medicas arriba descrita (24-03-23) lo que ordena es ENFERMERA PARA INDECIÓN DE FAMILIARES, sin mayores especificaciones y en la segunda orden medica del 2 de marzo de 2023, se dispuso ENFERMERÍA UNA VEZ AL DÍA.

Razón por la que este Despacho deberá CONFIRMAR lo resuelto en el NUMERAL TERCERO de la orden de tutela de primera instancia, pues es necesario que se determine medicamente la cantidad y periodicidad en la que se deba prestar el servicio de enfermería domiciliaria 1 vez al día, teniéndose en cuenta que en la orden medica del 2 de marzo de 2023 no se especificó por el médico tratante. Aclarándose que el servicio de enfermería debe ser ordenados por la EPS en la forma que determine el médico tratante.

II. Atención visita domiciliaria por medicina general, por nutrición y dietética y terapias físicas.

En lo que respecta a la petición de la parte accionante de que se ordene **Atención de visita domiciliaria por medicina general semanal como lo indica el oncólogo, Atención visita domiciliaria por nutrición y dietética y Terapias Física**. Se encuentra que en el expediente existe orden medica del 24 de marzo de 2023 de ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL, ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR NUTRICIÓN Y DIETETICA y TERAPIAS FISICAS INTEGRAL DOMICILIARIAS 12 SESIONES X MES, sin que exista prueba de estos servicios se hubieren solicitado ante SANITAS EPS pero en su informe la EPS no desvirtuó tal afirmación por lo que se presume fueron solicitados, sin encontrarse prueba de que hubieren sido autorizados, razón por la cual se debe MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO del fallo de tutela de primera instancia, pues la orden debe ser que se autorice la prestación de esos servicios, si aun la EPS no ha expedido las autorizaciones de los servicios médicos arriba enunciados.

III. Valoración domiciliaria por medicina interna y medicina del dolor.

En lo que respecta a lo solicitado por la parte actora; **Visita domiciliaria por medicina interna y medicina del dolor**, se encuentra que lo ordenado es VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA (PRIORITARIA) EN SU EPS y VALORACIÓN POR MEDICINA DEL DOLOR (PRIORITARIA). EN SU EPS, por lo que se deberá decir, que en efecto la EPS tiene la razón cuando afirma que estas ordenes no se dieron para que se cumplieran de manera domiciliaria sino prioritaria, dejando como conclusión que se deben NEGAR, pues no hay



afirmación ni prueba de que la EPS las hubiere negado en la forma como fueron ordenadas.

IV. Plan de manejo que incluya los insumos pañales, crema antipañalitis, pañitos húmedos y cama hospitalaria.

Por último, respecto de la solicitud de la parte actora de un *plan de manejo que incluya los insumos pañales, crema antipañalitis, pañitos húmedos y cama hospitalaria*, se encuentra que en la orden medica del 24 de marzo de 2023, se ordena solo PAÑALES DESECHABLES ABSORBENTES, TALLA L - TENA SLIP ULTRA # 270 UNIDADES X 90 DIAS, razón por la cual este Despacho debe analizar si es procedente ordenar lo ordenado por el medico tratante para el caso pañales desechables2.

Al encontrarse la existencia de una orden suscrita por un médico tratante de los pañales desechables3, la orden debe ser ORDENAR a SANITAS EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al señor MEZA, PAÑALES DESECHABLES ABSORBENTES, TALLA L - TENA SLIP ULTRA # 270 UNIDADES X 90 DIAS.

V. Tratamiento Integral.

El accionante se encuentran en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad, padece *tumor maligno de la columna vertebral, con antecedentes de tumor maligno de próstata*, enfermedad que requiere un control médico constante; lo cual exige

2 Pañales desechables. Sentencia T-160/22. Según la jurisprudencia, los pañales desechables son “*insumos necesarios por personas que padecen especialísimas condiciones de salud, y que debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares*”^[106]. Estos no son considerados como un servicio de salud ya que no están orientados a remediar una enfermedad. Sin embargo, en algunas circunstancias el juez de tutela ha tenido que ordenar su suministro como garantía del derecho a la salud, en atención a su imperiosa necesidad^[107]. En repetidas ocasiones, esta Corporación ha considerado que negarse a suministrar pañales a pacientes que padecen enfermedades limitantes de su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional^[108].

Para el momento de los hechos, el listado de exclusiones del PBS vigente estaba establecido en la Resolución 244 de 2019^[109]. Los pañales desechables no hacían parte de aquel listado. Por esa razón, este Tribunal concluyó que están incluidas en el PBS^[110], por lo que el juez de tutela debe ordenarlos directamente cuando exista prescripción médica, sin que el accionante deba probar su capacidad económica. La Corte arribó a esta conclusión porque “*no es constitucionalmente admisible que se niegue cualquier tecnología en salud incluida en el plan de beneficios que sea formulada por el médico tratante bajo ninguna circunstancia*”^[111]. Los pañales desechables no están financiados con recursos de la UPC^[112]. Por lo tanto, de conformidad con la Resolución 1885 de 2018^[113], las EPS podrán solicitar el pago del costo de la ayuda técnica a la ADRES o a las entidades territoriales.

La **Sentencia SU-508 de 2020**^[114] estableció que cuando no exista orden médica, el juez constitucional puede ordenar el suministro de los pañales en dos eventos: (i) si evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene éste de moverse. En este caso, el suministro de los pañales está condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante; y, (ii) si no evidencia un hecho notorio, puede amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando sea necesario una orden de protección.

		PLAN DE MANEJO		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD): 2023-03-24 12:29:49	
Municipio: RIOHACHA		Código Habilitación: 440510017401		Nro. Prescripción: 20230324186035495622	
DATOS DEL PRESTADOR					
Departamento: LA GUAJIRA		Nombre Prestador de Servicios de Salud: CARDIOCLIVE IPS SAS		Código Habilitación: 440510017401	
Documento de Identificación: 60665997		Teléfono: 7271842			
Dirección: CALLE 20 No 8 - 35					
DATOS DEL PACIENTE					
Documento de Identificación: CC17895319		Primer Apellido: MEZA		Segundo Apellido: GONZALEZ	
Primer Nombre: MANUEL		Segundo Nombre: MARCELO			
Número Historia Clínica: 17895093		Diagnóstico Principal: POSS. INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA		Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO	
Ambito atención: AMBULATORIO - PRIORIZADO					
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS					
Tipo prestación		Servicio Complementario		Indicaciones/Recomendaciones	
SUCEIVA		PAÑALES		USO INDICADO: USO DE 3 PAÑALES DESCHABLES ABSORBENTES X DIA TALLA L - TENA SLIP ULTRA # 270 UNIDADES X 90 DIAS.	
		Cantidad		Frecuencia Uso	
		270		3 DIA(S)	
		Duración Tratamiento (Cantidad - Periodo)		Cantidad Total	
		90 DIA(S)		270	
PROFESIONAL TRATANTE					
Documento de Identificación: CC17895319		Nombre: JOSE MARIA BORRERO ROBLES		Firma	
Registro Profesional: 1351		CodVer:		170B-3633-B26E-6F98-0733-D455-53BB-B40C	
Especialidad:					
La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018, Art. 13. Numeral 5.					



garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio. El accionante se presume se encuentra en condición de vulnerabilidad, pues es una persona de la tercera de edad y manifiestan que carece de recursos económicos propios.

Si se analiza el caso en estudio se encuentra que el demandante se ha visto expuesto a barreras que le impiden el goce efectivo de los servicios de salud y, por ende, a la denegación del servicio a pesar de su condición de salud, aunado a que se manifestó que requiere el tratamiento integral en procura de que se evite la necesidad continua de presentación de tutelas en procura de acceder a los servicios prescritos por su médico tratante.

Así las cosas, se ordenará a la EPS SANITAS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo y en adelante, garantice el tratamiento integral en favor del señor MANUEL MARCELINO MEZA GONZÁLEZ, respecto a su diagnóstico *tumor maligno de la columna vertebral, con antecedentes de tumor maligno de próstata*. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante de cada una del agenciado en consideración a los mencionados diagnósticos con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud del accionante.

5. Decisión.

Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, emitida en sede de segunda instancia, se dispondrá por este Despacho:

PRIMERO: CONFIRMAR el NUMERAL PRIMERO del fallo impugnado proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, el 18 de abril 2023, en el sentido de **DECLARAR TUTELADO** los derechos fundamentales alegados por la señora RUBY DEL SOCORRO ANDRADE ORTIZ actuando como agente oficioso de su esposo MANUEL MARCELINO MEZA GONZÁLEZ contra SANITAS EPS. Conforme a los argumentos expuestos en esta providencia. ADICIONANDOSE al mencionado numeral que se DESVINCULA de la presente acción de tutela a CARDIO LIVE IPS SAS, y demás vinculados CLINICA CEDES, IPS MEDIGROUP, CLINICA ASUNCIÓN, IPS ANASHIWAYA INDIGENA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, pues no son los llamados a estar vinculados en la presente acción, por lo que esta Agencia Judicial pasara a Desvincularlos.

SEGUNDO: REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO del fallo impugnado proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, el 18 de abril 2023, En el sentido de que no se debió ORDENAR a SANITAS E.P.S, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, si aún no lo había hecho, que procediera a autorizar las órdenes expedidas por el médico tratante emitida el 2 de marzo de 2023, pues en los hechos de tutela la parte actora fue clara al mencionar que en atención a la orden médica expedida por el médico oncólogo solicitó a SANITAS EPS autorizara el servicio, y le informaron que debía verlo un médico internista de la EPS, por lo que solicitó cita prioritaria con medicina general y posteriormente con el médico internista doctor Jorge Luis Pinto González, quien ordenó el día 13 de marzo de 2023 visita domiciliaria por medicina general. Posteriormente, y luego de radicar las ordenes médicas en SANITAS EPS le informaron que debía esperar que la IPS CARDIO LIVE entidad que prestaría el servicio se comunicara para agendar la cita domiciliaria, que finalmente se dio el 24 de marzo de 2023.

De manera que la EPS procedió a través de un médico tratante adscrito a modificar la orden proferida el 2 de marzo de 2023, aunado al hecho de que en sus pretensiones la accionante fue específica cuando manifestó que era lo que pretendía.

TERCERO: CONFIRMAR EL NUMERAL TERCERO del fallo impugnado proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, el 18 de



abril 2023, porque si bien la orden del médico tratante oncólogo del 2 de marzo de 2023 fue modificada con posterioridad a través de la orden médica del 24 de marzo del mismo año, en la misma se ordena ENFERMERA PARA INDECIÓN DE FAMILIARES, ambigüedad que hace permisible ordenarse a SANITAS EPS que determine a través del medico tratante del actor la cantidad y periodicidad de la prestación del servicio de asistencia domiciliaria de ser necesaria.

CUARTO: MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO del fallo de tutela de primera instancia, pues la orden debe ser que se ORDENE al representante legal o quien haga sus veces en la EPS SANITAS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, AUTORICE y SUMINISTRE la prestación de los servicios ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL, ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR NUTRICIÓN Y DIETETICA, TERAPIAS FISICAS INTEGRAL DOMICILIARIAS 12 SESIONES X MES y PAÑALES DESECHABLES ABSORBENTES, TALLA L - TENA SLIP ULTRA # 270 UNIDADES X 90 DIAS, si aun la EPS no ha expedido las autorizaciones de los servicios médicos arriba enunciados ordenados por el médico tratante el 24 de marzo de 2023.

Teniéndose en cuenta las razones expuestas en el caso concreto, NEGAR autorizar la VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA (PRIORITARIA) EN SU EPS y VALORACIÓN POR MEDICINA DEL DOLOR (PRIORITARIA). EN SU EPS, pues no hay afirmación ni prueba de que la EPS las hubiere negado en la forma como fueron ordenadas.

QUINTO: ADICIONAR al fallo de tutela de primera instancia ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces en la EPS SANITAS que, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo y en adelante, garantice el tratamiento integral en favor del señor MANUEL MARCELINO MEZA GONZÁLEZ, respecto a su diagnóstico *tumor maligno de la columna vertebral, con antecedentes de tumor maligno de próstata*. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante del agenciado en consideración a los mencionados diagnósticos con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud del afiliado.

SEXTO: CONFIRMAR en todo lo demás lo decidido en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, el 18 de abril de 2022, por las razones expuestas en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el NUMERAL PRIMERO del fallo impugnado proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, el 18 de abril 2023, en el sentido de **DECLARAR TUTELADO** los derechos fundamentales alegados por la señora RUBY DEL SOCORRO ANDRADE ORTIZ actuando como agente oficioso del señor MANUEL MARCELINO MEZA GONZÁLEZ contra SANITAS EPS. Conforme a los argumentos expuestos en esta providencia. **ADICIONANDOSE** al mencionado numeral que se **DESVINCULA** de la presente acción de tutela a CARDIO LIVE IPS SAS., y demás vinculados CLINICA CEDES, IPS MEDIGROUP, CLINICA ASUNCIÓN, IPS ANASHIWAYA INDIGENA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, pues no son los llamados a estar vinculados en la presente acción, por lo que esta Agencia Judicial pasara a Desvincularlos.

SEGUNDO: REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO del fallo impugnado proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, el 18 de abril 2023. En el sentido de que no se debió ORDENAR a SANITAS E.P.S, que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de ese fallo, si aún no lo había hecho, que procediera a autorizar las órdenes expedidas por el médico tratante emitida el 2 de marzo de 2023, por lo que este Despacho en segunda instancia lo NIEGA por las razones expuestas en esta providencia.



TERCERO: CONFIRMAR EL NUMERAL TERCERO del fallo impugnado proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, el 18 de abril 2023, porque si bien la orden del médico tratante oncólogo del 2 de marzo de 2023 fue modificada con posterioridad a través de la orden médica del 24 de marzo del mismo año, en la misma se ordena ENFERMERA PARA INDECIÓN DE FAMILIARES, ambigüedad que hace permisible ordenarse a SANITAS EPS que determine a través del médico tratante del actor la cantidad y periodicidad de la prestación del servicio de asistencia domiciliaria de ser necesaria.

CUARTO: MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO del fallo de tutela de primera instancia, pues la orden pasará a ser ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces en la EPS SANITAS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, AUTORICE y SUMINISTRE la prestación de los servicios ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL, ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR NUTRICIÓN Y DIETETICA, TERAPIAS FISICAS INTEGRAL DOMICILIARIAS 12 SESIONES X MES y PAÑALES DESECHABLES ABSORBENTES, TALLA L - TENA SLIP ULTRA # 270 UNIDADES X 90 DIAS, si aun la EPS no ha expedido las autorizaciones de los servicios médicos arriba enunciados ordenados por el médico tratante el 24 de marzo de 2023.

Teniéndose en cuenta las razones expuestas en el caso concreto, NEGAR autorizar la VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA (PRIORITARIA) EN SU EPS y VALORACIÓN POR MEDICINA DEL DOLOR (PRIORITARIA). EN SU EPS, pues no hay afirmación ni prueba de que la EPS las hubiere negado en la forma como fueron ordenadas.

QUINTO: ADICIONAR al fallo de tutela de primera instancia ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces en la EPS SANITAS que, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo y en adelante, garantice el tratamiento integral en favor del señor MANUEL MARCELINO MEZA GONZÁLEZ, respecto a su diagnóstico *tumor maligno de la columna vertebral, con antecedentes de tumor maligno de próstata*. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante del agenciado en consideración a los mencionados diagnósticos con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud del afiliado.

SEXTO: CONFIRMAR en todo lo demás lo decidido en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, el 18 de abril de 2022, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, y **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase por Secretaría el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a893f820d9c5b28cf36ef975df34f70d93b492276fb02b9f1d57b526473b23c1**

Documento generado en 26/05/2023 11:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>